

Efectos generales de la suspensión en control de la constitucionalidad de normas generales

Yuri Pavón Romero

Para entrar en materia, primero debo emitir un preámbulo relativo a la norma jurídica, pues debo dejar en claro que existen, en cada sistema u orden jurídico muchos tipos de normas, como los reglamentos; decretos; circulares o emisiones particulares, que conservan un carácter jurídico, como contratos, acuerdos o legados; pero hay una norma jurídica que es de corte legislativo, a la que conocemos tradicionalmente como ley. A nosotros, para los temas de esta plática, nos interesa la norma jurídica legislada, es decir, la que es el producto por antonomasia del trabajo conjunto de ambas cámaras del Congreso de la Unión.

En este sentido, la ley puede contemplar en sí misma dos posturas específicas, una que es eminentemente un control –de lo que sea– por lo cual prohíbe o permite algo de manera tajante y, por otro lado; tenemos a aquella que especifica que la norma conserva, en sí misma, la tutela de principios que van más allá de la simple prohibición o autorización. En otras palabras, procura principios o valores como la igualdad; salud; acceso a justicia; entre otras, en general, las ideas de este tipo, para ajustarlas al mundo de los hechos, implica sujetar a la propia norma a un análisis muy sesudo.

Todo lo anterior lo conocemos en el mundo académico como la distinción entre reglas y principios y reitero, con miras a la claridad deseada, que las reglas atienden al cumplimiento absoluto de la instrucción que se describe en la norma (como el deber del conductor de hacer alto total en una avenida cuando la luz de un semáforo se ponga en color rojo), en cambio, el principio materializa la relación entre moral y derecho, el principio implica justicia y equidad y brinda razones para aplicar o no a la propia norma, así como la medida en la cual se aplicará.

En este sentido, no es lo mismo atender una consideración de cumplimiento o incumplimiento, que atender una consideración de interpretación donde se va a beneficiar o perjudicar a sectores amplios de la sociedad, este es un marco que nos interesa mucho para efectos de esta plática.

Ahora bien, después de superar este preámbulo, cabe la pregunta, a qué nos referimos específicamente en esta mesa de análisis, siendo la respuesta, a la suspensión, y no propiamente a la suspensión de la norma, sino a una medida procesal que se dicta antes de que se resuelva un juicio de amparo en lo principal, contra normas de carácter general.

Al respecto, hay que dejar en claro que la reforma propuesta por el Presidente de la República no deroga o elimina la figura de la suspensión, no, ésta continua; lo que se está prohibiendo, conforme al texto de propuesta de reforma para la fracción II del artículo 107 constitucional, es que los jueces no puedan emitir esta figura de suspensión con efectos generales, cuando se trate, como objeto de litis, a la constitucionalidad o no de una norma.

Es necesario recordar que esta pretensión de reforma constitucional no es más que la coronación a una reforma hecha en la Ley de Amparo, sobre los artículos 129 y 148, la cual fue publicada el pasado 14 de junio en el Diario Oficial de la Federación.

Ahora, la pretensión de cambiar a la Constitución en términos semejantes a la de aquella reforma es, a mis ojos, muy grave, porque de una u otra manera la transformación que se llevó a cabo sobre la Ley de Amparo recayó sobre una disposición reglamentaria, del orden legal, lo que implicaba que en atención al régimen del parámetro de regularidad constitucional aún cabía la posibilidad, por parte de los jueces, de otorgar la suspensión en atención al régimen de protección de los Derechos Humanos que en supuesto aseguran, coordinadamente los artículos uno y 133 de la Constitución, sin embargo, en caso de que prospere la reforma, eso ya no será posible.

En este instante es necesario rememorar la minuta que aludimos sobre la reforma a la Ley de Amparo sobre los artículos 129 y 148, ahí se expresó que era necesario llevar a cabo los cambios para asegurar la división de poderes y el presupuesto de constitucionalidad de las normas, pero esto fue un grave error e incluso una trampa, porque la suspensión, como todos nosotros lo sabemos o estamos estudiando en algún momento de la carrera, es una medida cautelar cuyo objeto es, dejar las cosas en el estado que se encuentre para que no pierda sustancia ni sentido el juicio original, es decir, la suspensión nunca se posicionó sobre la constitucionalidad de las normas, tan sólo es un medio para hacer subsistir la *litis* del juicio y, además, no generar perjuicios en contra de las personas o el orden público. En este marco, podría decirse que en este proceso legislativo de transformación de la Ley de Amparo se confundió el objeto de la suspensión con la finalidad del Juicio de Amparo.

En este hilo conductual, debemos de platicar de lo que pudiéramos llamar suspensión clásica, es decir, la suspensión que recae sobre reglas, no sobre principios; e igualmente, de la suspensión que atiende precisamente a los principios, pues como todos conocemos, después del año 2011, después de la “reducción de fronteras” gracias a la globalización, después de haberse conformado el criterio de un parámetro de regularidad constitucional reconocido en el expediente varios 912/2010 y otros acontecimientos sociales y jurídicos, se fundó en el orden jurídico mexicano un deber garantista para asegurar el cumplimiento sustantivos sobre Derechos Humanos, una garantía de corte social que aplica e involucra a las colectividades y que ahora con esta reforma, en caso de aprobarse, se perderían definitivamente este tipo de suspensiones, pues el límite de prohibición ya no estaría en una ley, sino directamente de la Constitución, la cual no está sujeta a ser controlada, como sí podía acontecer en la Ley de Amparo.

En esta misma línea argumental es muy importante manifestar que la reforma Constitucional remitida por el Presidente de la República al Congreso de la Unión, el 05 de febrero pasado implica también una modificación al artículo 105 para incluir en su último párrafo la prohibición de emitir suspensiones con efectos generales contra normas generales en las acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales, tal como se venía haciendo conforme al marco interpretativo y argumentativo de los Ministros de la Suprema Corte.

Precisando y recapitulando, mientras que la Ley de Amparo después de aprobarse la reforma de junio de 2024 solamente suspendía en los efectos generales en vía de Juicio de Amparo, la actual reforma a la Constitución que estamos tratando lo extiende a las Controversias Constitucionales y a las Acciones de Inconstitucionalidad, lo cual, a mi modo de ver es peligroso o incómodo para la sociedad, porque le retira de tajo al juez la capacidad analítica y reflexiva para procurar a las personas, así como un velo protector a las colectividades; de esta manera, se atenta contra la independencia judicial y la labor de los jueces de velar por el parámetro de regularidad constitucional y los Derechos Humanos.

En otro orden de ideas, si se debe manifestar algo positivo a favor de la reforma al Poder Judicial que remitió el Presidente el pasado 05 de febrero, esto debe ser que con la redacción de la prohibición de otorgar suspensiones en juicios para detener los efectos generales de una ley, se consigue una seguridad jurídica, pues antes de la reforma se concedían suspensiones con efectos generales sobre normas generales por la capacidad interpretativa del juez, es decir, el marco legal no prohibía ni permitía aquello, ahora, en caso de aprobarse la reforma se sabrá que ya no se es posible aquello, pero reiteramos, esto que puede estar abonando a la seguridad jurídica va en detrimento de la capacidad analítica del juez de un estado de supremacía del orden de los Derechos Humanos, creo que estas propuestas propician de alguna forma el autoritarismo político para favorecer intereses de alguien que dicta manifestaciones que no son necesariamente en beneficio de un Estado Constitucional de Derecho.

Por último, deseo referirme a un tema separado de algún modo de las suspensiones, pero no así de las normas generales y es el relativo a la inclusión que se pretende establecer en el tercer párrafo de la fracción II, del artículo 107 de la Constitución y es relativo a las Declaratorias Generales de Inconstitucionalidad, lo cual es sumamente importante y por ello no debe dejarse pasar, atiende a que se exigirá que para que éstas se consoliden deberán estar respaldadas por ocho votos de los nueve Ministros, lo cual hará prácticamente imposible acudir a esta institución para asegurar el cuidado y procuración de la Constitución y del parámetro de regularidad constitucional, pues refleja aproximadamente un 90% de apoyo, mientras que con las actuales reglas se exige alrededor de un 75%, lo cual es un porcentaje mucho más plausible y asequible. Lo anterior refleja de alguna manera una inclinación en pro de un régimen y no del Derecho y valores neutros de apoyo a la sociedad.